



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00114-00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00114-00

ACCIONANTE: JUAN DAVID HURTADO VELÁSQUEZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

VINCULADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – ADPYBA Y ADMINISTRACIÓN PLAZA DE MERCADO CARLOS E. RESTREPO

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **JUAN DAVID HURTADO VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía **79.364.589**, solicita la protección para su derecho fundamental a la **petición**, que en su opinión ha sido vulnerado por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

En cuanto a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD, HÁBITAT, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, el **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA**, y la **ADMINISTRACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO CARLOS E. RESTREPO**, se procedió a su vinculación teniendo en cuenta la narración fáctica efectuada en la demanda, a quienes se protegió el derecho de defensa y contradicción.

1.1. PRETENSIONES Y HECHOS

Indica el accionante que el pasado 14 de abril radicó derecho de petición vía electrónica al Ministerio de Salud y Protección Social, en el que solicitó:

"1. Solicito se genere un concepto sobre la interpretación de la resolución 2674 del 2013 expedida por ustedes, en relación con la venta de animales de compañía en las plazas de mercado; teniendo en cuenta que los negocios de alimentos y venta de lo referido se encuentra en zonas diferentes, además que de acuerdo a nuestra actividad comercial apoyamos la economía naranja pues nuestra actividad influye en la agricultura y el campesinado quien es el comerciante final afectado."

Resalta que al revisar la respuesta del Ministerio, no profundizó ni fue claro en el concepto solicitado, lo que causa un agravio injustificado, porque algunas instituciones de menor jerarquía están aplicando arbitrariamente la mencionada resolución 2674, por lo que es dicho Ministerio quien debe aclarar su ámbito de aplicación e interpretación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00114-00

Finaliza señalando que el derecho de petición se vulnera no solo por no dar una respuesta, sino también porque ésta no sea clara y concisa a lo solicitado.

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, y sentencias T-377 de 2000 y T-435 de 2007.

Aduce que al omitir el Ministerio demandado dar un concepto claro frente a la petición del 14 de abril de 2020, se vulnera tal derecho fundamental, entidad que cuenta con 15 días para pronunciarse ante lo solicitado como lo indica la Ley 1755 de 2015.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda, se ordenó notificar la misma a los Representantes Legales del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, las SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD, HÁBITAT, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, el INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA, y la ADMINISTRACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO CARLOS E. RESTREPO.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- *La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, allegó escrito de contestación, en el que señaló que el demandante solicita aclaración a un concepto emitido sobre la aplicación de la Resolución 2674 de 2013, ya que no se pronuncia de la prohibición de la venta de animales de compañía, situación que ha generado confusión; hizo alusión a las competencias de su defendida, quien no ha vulnerado derecho alguno al tutelante, como tampoco le ha causado un perjuicio irremediable, por lo que solicita se le desvincule de la acción por Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

3.2.- *La Subsecretaría Jurídica de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT en la contestación a la demanda, precisó que el demandante solicita la protección al derecho de petición, quien el 14 de abril de 2020 le solicitó al Ministerio accionado un concepto sobre la Resolución 2674 de 2013, la cual trata sobre la venta de animales de compañía en plazas de mercado; y al consultar el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – Forest, no se encuentra petición alguna radicada ante dicha Secretaría, quien a su vez según las funciones que ejerce, no tiene competencia alguna para emitir conceptos sobre la venta de animales en las plazas de mercado, por tanto, solicita se le desvincule de la presente acción.*

3.3.- *El Director Legal Ambiental de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE señaló en el escrito de contestación, que la omisión de respuesta alegada en la demanda se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social; sin embargo, con el fin de verificar los derechos presuntamente vulnerados al demandante, se procedió a validar en el Sistema de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00114-00

Información Ambiental – Forest, donde se encontró que el 28 de abril de 2020, se interpuso derecho de petición con base en los mismos hechos ante la citada Secretaría, recibido con el radicado SDA 2020ER76324, con registro de petición No. 895402020, procediendo la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente a dar respuesta el pasado 11 de mayo, la que fue remitida al correo electrónico registrado por el accionante el 18 de junio del presente año, de manera que en lo que corresponde a su representada, no le ha vulnerado el derecho de petición al afectado, debiendo ser desvinculada de la acción.

3.4.- La Directora Jurídica y Contractual de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, hizo referencia a la participación que se tuvo en la diligencia que se desarrolló en la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo el 24 de marzo de los corrientes, la que se circunscribió a la mediación entre los participantes con el fin de evitar el surgimiento de una problemática que afectara la seguridad y convivencia de los presentes en el lugar y del entorno; enfatizando que la inconformidad del actor se concreta en la respuesta a la petición que fue formulada al Ministerio de Salud, la que considera carente de claridad y no haber sido contestada de fondo; y en lo que corresponde a la Secretaría que defiende, está imposibilitada para resolver la petición objeto del debate, por tanto, se le debe desvincular del trámite de la presente acción.

3.5.- La Subdirectora de la Subdirección Jurídica y de Contratación del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, solicita se le desvincule de la acción constitucional y se le excluya de cualquier tipo de responsabilidad, toda vez que las pretensiones de la tutela no guardan relación alguna con las actuaciones desarrolladas por el IPES, como tampoco tienen relación con las competencias que por ley le han sido asignadas; agrega que, si bien el demandante radicó ante la entidad dos derechos de petición el 20 de abril y 20 de mayo, según se pudo verificar en el aplicativo GOOBI, también lo es, que fueron resueltos de manera oportuna, completa y de fondo.

3.6.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL** se refirió a las funciones y objetivos misionales de la entidad; y en lo que corresponde al derecho de petición que se alega vulnerado en la acción, éste no fue presentado ante su representada, lo que da como resultado que no se ha vulnerado derecho alguno al demandante, ni por acción, ni por omisión, debiendo ser desvinculado de la acción de tutela.

3.7.- A pesar de haber sido notificadas de la acción de tutela en legal forma, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO CARLOS E. RESTREPO**, guardaron silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00114-00

fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que, si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo, o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

JUAN DAVID HURTADO VELÁSQUEZ afirma que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** le está vulnerando el derecho fundamental de petición al no haber dado una respuesta de fondo a la petición radicada el 14 de abril de 2020, en lo relacionado con el concepto solicitado

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00114-00

sobre una aplicación particular de la Resolución 2674 de 2013 expedida por dicha entidad.

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** no allegó contestación al presente trámite.

En lo que corresponde a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD, HÁBITAT, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, el **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA**, solicitaron su desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que no vulneraron el derecho fundamental de petición alegado por el demandante, toda vez que el mismo se presentó fue ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

Respecto a la **ADMINISTRACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO CARLOS E. RESTREPO** tampoco se pronunció ante la acción constitucional.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger el derecho deprecado por el accionante; de ser procedente, establecer si el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y las entidades vinculadas, con sus actuaciones han vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente, en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Entonces, siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, se analizará si en el caso concreto el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y/o las partes vinculadas vulneraron dicho derecho a la parte demandante.

Se tiene que en virtud del derecho de petición se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho, la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00114-00

sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: **i)** el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; **ii)** la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; **iii)** las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; **iv)** la forma y término de la citación para la notificación personal; **v)** forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; **vi)** notificación de los actos de inscripción o registro; **vii)** formalidades para autorizar la recepción de la notificación; **viii)** efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y **ix)** la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó que, no solo debe surtir el trámite propio notificación, sino que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo con las formalidades expresamente instituidas para ello.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Determinado el marco normativo y jurisprudencial a seguir para resolver el caso concreto, es claro, que la petición en controversia radicada vía electrónica por el demandante el 14 de abril de 2020 ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sólo se encuentra encaminada a que dicha entidad proceda a dar una respuesta de fondo sobre el concepto solicitado en relación con una aplicación particular de la Resolución 2674 de 2013, proferida por dicha Entidad.

Enuncia el tutelante en el acápite de los hechos de la demanda que de acuerdo a la petición, la pregunta concreta es:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00114-00

"1. Solicito se genere un concepto sobre la interpretación de la resolución 2674 del 2013 expedida por ustedes, en relación con la venta de animales de compañía en las plazas de mercado; teniendo en cuenta que los negocios de alimentos y venta de lo referido se encuentra en zonas diferentes, además que de acuerdo a nuestra actividad comercial apoyamos la economía naranja pues nuestra actividad influye en la agricultura y el campesinado quien es el comerciante final afectado."

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente electrónico, se observa que en el derecho de petición objeto del debate, el demandante hizo referencia a siete (7) solicitudes, a lo cual, el Ministerio accionado se pronunció a través del Oficio No. 202021400571911 del 24 de abril de 2020; considerando el tutelante, que en lo relacionado con la petición enunciada en el numeral 1º, no hubo una respuesta de fondo, clara y concreta, manifestación que no fue desvirtuada por la entidad, pues además, como se indicó anteriormente, ni siquiera rindió informe alguno al presente trámite.

Entonces, como a la fecha de proferir esta sentencia no se brindó una respuesta por parte de la entidad accionada en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, solo en lo que corresponde al numeral 1º del derecho de petición, dentro del término de los 15 días que señala el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se observa una vulneración al derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

*Por lo anterior, considera el Despacho necesario conceder el amparo deprecado al derecho de petición; en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo, la petición elevada por la parte actora el 14 de abril de 2020, solo en lo que corresponde al numeral 1º del derecho de petición; notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.*

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario.

*Finalmente, en lo que corresponde a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD, HÁBITAT, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, el **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA**, y la **ADMINISTRACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO CARLOS E. RESTREPO**, no se observó vulneración alguna por parte de éstas al derecho fundamental invocado por el demandante, por tanto, se procederá a su desvinculación de la presente acción de tutela.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00114-00

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo para el derecho fundamental de petición invocado por **JUAN DAVID HURTADO VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía **79.364.589**, como vulnerado por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se **ORDENA** al Representante Legal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo, la petición elevada por la parte actora el 14 de abril de 2020, **solo en lo que corresponde al numeral 1º del derecho de petición**; notificándole la respuesta en debida forma acorde con la normativa que se tiene establecida para ello.

TERCERO.- DESVINCULAR a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD, HÁBITAT, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, el **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA**, y la **ADMINISTRACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO CARLOS E. RESTREPO**, de la presente acción constitucional, por los motivos expuestos.

CUARTO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

mqc